

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCION COMUNAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 2080 de 2021, Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, Acuerdo Distrital 257 de 2006, Acuerdos 002 y 006 de 2007 IDPAC, Resolución 081 del 21 de febrero de 2020, Resolución 280 del 08 de julio de 2024, Decreto Distrital 083 de 2025 demás normatividad complementaria y,

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo 25: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, consagra como fines esenciales del estado: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que artículo 38 ibidem, estableció la obligación de garantizar el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, en aras de contar con una sociedad civil más participativa.

Que los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, establecen que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Constitución Política en su artículo 113 dispone que: *“(…) Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

Que de igual forma, los artículos 103 y 355 superior permitieron que las organizaciones civiles previstas por el constituyente no solamente puedan ejercer una labor de vigilancia y control, sino que también se prevé su intervención en la actividad estatal.

Que a su vez, la carta magna en su artículo 209 establece que: *“(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 355, la Ley 136 de 1994 introdujo un tipo especial de contratación cuyo objetivo consiste en la celebración de convenios solidarios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3 del referido cuerpo normativo, los convenios solidarios se definen como *“la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades”*.

Que existen características que se encuentran presentes en los tres regímenes de contratación aplicables y que están contenidas en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, en consonancia con el artículo 355 de la Constitución Política. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que todos los convenios solidarios celebrados entre entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal y los Organismos de Acción Comunal deben propender por la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades, estar encaminados a la satisfacción del interés público, y ser concordantes con el Plan Nacional o los planes seccionales de desarrollo, según el caso.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”*.

Que en igual sentido, en su artículo 39 ibidem determina la acción administrativa en la entidad territorial, y, por lo tanto; el alcalde mayor dictará las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que en su artículo 40 del instrumento normativo citado, el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la Ley y los Acuerdos, en otros funcionarios distritales, de conformidad con las delegaciones previstas en leyes orgánicas y demás leyes que regulen la materia. En ejercicio de la anterior atribución podrá también delegar sus funciones en los funcionarios de la administración tributaria y en las juntas administradoras y los alcaldes locales.

Que a su vez; el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece como fines de la Contratación Estatal que: *“los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)”*.

Que también el artículo 66 ibidem establece que, todo contrato que celebren las entidades estatales estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano, por parte de las asociaciones cívicas comunitarias de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones, o faltas en materia de contratación estatal.

Que en particular el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, determino que: *“La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen”*

Que no obstante, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 prevé que: *“(…) En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio*

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. (...).”

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-580 de 2001, realizó un análisis del desarrollo comunitario de los organismos de acción comunal, concluyendo que su proceso social va de la mano con la acción participativa de la comunidad, en tanto que impulsa al individuo a involucrarse en su contexto detectando necesidades de su comunidad y ayudando a solucionarlas.

Que por lo tanto, en vigencia de la Ley 743 de 2002 en su artículo 8 definió a la Junta de Acción Comunal como una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, y así mismo dicha norma contempló que dicha organización se encuentra integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. En desarrollo de ese ejercicio democrático el artículo 19 de la Ley 743 de 2002, dispuso que una de las funciones de la Junta de Acción Comunal es promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa, y en virtud a ello generar procesos comunitarios como la formulación, ejecución y administración, entre otros, de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario, por lo que se encuentran facultadas para celebrar contratos.

Que teniendo en cuenta la naturaleza de las Juntas de Acción Comunal y la incidencia que en ellas tiene el principio de participación, es importante realzar que la territorialidad de la cual hace parte es el único lugar en el cual puede desarrollar sus actividades, pues sólo así se garantizaría una verdadera participación de la comunidad en la formulación, ejecución y administración de planes, programas y proyectos en su territorio, por lo que resultaría contrario al principio de participación que las Juntas de Acción Comunal pudieran ejecutar contratos en sitios donde no tienen representación participativa.

Que de igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-106 de 2016, señaló que la Junta de Acción Comunal constituye una gran oportunidad, para que sus miembros no solo puedan colaborar en la promoción del desarrollo económico y en la realización de pequeñas y medianas obras públicas, sino que además es una oportunidad para desarrollar habilidades administrativas y de gestión en su comunidad.

Que entonces, el objeto social de las Juntas de Acción Comunal está definido y limitado a la territorialidad a la cual pertenece y tiene jurisdicción, por lo tanto no podrá ejecutar obras por fuera de esta, pues sólo así se garantizaría que el desarrollo de la comunidad, se dé a través de un proceso territorial que integren los esfuerzos de su población, organismos y el Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades, fortaleciendo así la construcción de las mismas, a partir de los planes de desarrollo comunales y comunitarios construidos y concertados por los afiliados a los organismos comunales, en articulación con las autoridades de cada uno de sus territorios.

Que determinado que las juntas de acción comunal cuentan con la facultad para celebrar contratos, dentro de la territorialidad a la que pertenecen, ahora, es pertinente referirse a los procesos de contratación en los que estas pueden participar con entidades del orden departamental, distrital y municipal.

Que con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: *“El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución*

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato”.

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

Que así mismo, con la expedición de la Ley 2166 de 2021 se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los Organismos de Acción Comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de dichos organismos y de sus afiliados. De acuerdo con el artículo 1 de dicho cuerpo normativo esta Ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de la acción comunal en sus respectivos grados asociativos y, a la vez, pretende establecer un marco jurídico para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

Que conforme con el artículo 63 de la Ley 2166 de 2021 las organizaciones comunales cuentan con la posibilidad de vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal o distrital mediante la participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Que por su parte, el artículo 95 de dicha Ley contempla la celebración directa de convenios solidarios entre Organismos de Acción Comunal y los entes territoriales del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal.

Que adicionalmente, es pertinente advertir que el parágrafo primero del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 indica que podrán incluir en el monto total de los Convenios Solidarios los costos directos, los costos administrativos y el Subsidio al dignatario representante legal para transportes de que trata la el literal c) del artículo 38 de la presente ley. Esto supone que los honorarios de los profesionales de la ingeniería y el personal requerido para la ejecución de las obras vendría constituir los costos a los que hace referencia el parágrafo primero del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021, en la medida que constituyen erogaciones en las que se debe incurrir para desarrollar el objeto, por lo que entran a ser determinantes para el valor del contrato, a efectos de que el contrato se pueda ejecutar garantizando el ejercicio legal de la ingeniería en la ejecución de las obras. Esto por supuesto sin perjuicio del apoyo técnico y administrativo que debe prestar el ente territorial en la ejecución del contrato de conformidad con el parágrafo segundo del mencionado artículo 95.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en los conceptos No. 4201913000006135 del 10 de septiembre de 2019, 4201912000004117 del 17 de septiembre de 2019, C-140 del 31 de abril de 2020, C-223 del 29 de abril de 2020, C-477 del 27 de julio de 2020, C-656 del 17 de noviembre de 2020, C-763 del 7 de enero de 2021, C-785 del 18 de enero de 2021, C-155 del 14 de abril de 2021, C-364 del 28 de julio de 2021, C-394 del 17 de septiembre de 2021, C-627 del 25 de octubre de 2021, C-079 del 18 de febrero de 2022, C-119 del 25 de marzo de 2022, C-455 del 15 de julio de 2022, C-718 del 31 de octubre de 2022, C-972 del 08 de febrero de 2023, C-605 del 10 de diciembre de 2024 y C-915 del 11 de diciembre de 2024, analizó los convenios solidarios, su alcance y su régimen contractual.

Que en igual sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en los conceptos con radicados No. 2201913000006376 del 30 de agosto de 2019, 2201913000009471 del 20 de diciembre de 2019, 2201913000009554 del 24 de diciembre de 2019, C-054 del 19 de febrero de 2020, C-752 del 30 de noviembre de 2020, C-298 del 22 de junio de 2021 y C-261 del 03 de octubre de 2024, entre otros, estudió las condiciones para el ejercicio de la ingeniería en Colombia, a partir del análisis de las normas de la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC es un establecimiento público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006.

Mediante el Decreto Distrital 083 de 2025, se realizó el encargo de la Dra. YULY MARCELA BARAJAS AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.176.121 expedida en Bogotá D.C., a partir del día 08 de marzo de 2025, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 050 – Grado 05 del Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal – IDPAC.

El día 30 de enero de 2025, el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal – IDPAC notificó a las partes en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el contenido de la Resolución 047 de 2025, a la cual fueron allegados y sustentados el día 18 de febrero de 2025 los Recursos de Reposición por parte de la Representante Legal de la JAC DUITAMA y la apoderada de la Aseguradora en su calidad de garante.

Dentro del recurso presentado, por la representante legal de la Junta de Acción Comunal, esta argumentó que: “el IDPAC no ha probado a ciencia cierta el incumplimiento de cada una de las cláusulas, por parte del contratista; que la JAC siempre estuvo con la actitud y el ánimo de llevar a cabo el cumplimiento total de sus obligaciones; que invirtió idóneamente el desembolso que hizo el IDPAC; que ha llevado la contabilidad y trazabilidad del presupuesto, de manera que no hay lugar a un posible detrimento fiscal; que por la negligencia del IDPAC dada su pasividad frente a los trámites de permisos y licenciamientos para la construcción en el espacio público, tuvo como resultado directo el siniestro que llevó a cabo la suspensión de la obra y que este hecho no es imputable a la JAC, ya que la gestión de permisos no estaba dentro de sus obligaciones contractuales.”

“(…) El Convenio Solidario 968 de 2022 no impone a la JAC la obligación de tramitar licencias para la ejecución del proyecto. Por lo tanto, no puede atribuírsele responsabilidad por la falta de estos permisos. La suspensión de la obra fue una condición externa que no dependía de la JAC. Si se analiza a fondo el Convenio Solidario 968 de 2022 suscrito por las partes a saber, IDPAC como contratista y Junta de Acción Comunal, NO se encontrará dentro de ninguna de las obligaciones del contratista (Entendiéndose este como el ASOCIADO), adelantar trámites tendientes a la consecución de licencias y/o permisos para la construcción u ocupación en el espacio público, licenciamiento ambiental, licencias urbanísticas, de construcción o ninguna otra.”

“(…) El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor como un evento imprevisible e irresistible. En este caso, la suspensión de la obra fue producto de una querrela policiva ajena a la JAC, lo que configura un caso fortuito que exime a la JAC de responsabilidad. La fuerza mayor y el caso fortuito son conceptos jurídicos que hacen referencia a eventos imprevisibles e irresistibles que eximen de responsabilidad a una persona (sea esta Natural o Jurídica) en el cumplimiento de una obligación. Aunque el Código Civil Colombiano no distingue entre ambos términos, la jurisprudencia y la doctrina han señalado algunas diferencias sutiles. Es importante resaltar que la obra fue suspendida debido a la querrela interpuesta por un tercero ante la Inspección de Policía, en la cual el inspector ordenó la suspensión argumentando la falta de una licencia de construcción. Sin embargo, en la tradición administrativa y de ejecución de proyectos comunitarios gestionados por el IDPAC, este tipo de obras no han requerido dicha licencia, como se evidencia en múltiples proyectos ejecutados para beneficio de la comunidad.”

“(…) En ninguna de las fases de proceso contractual el IDPAC solicitó de manera oportuna al ASOCIADO algún tipo de licenciamiento ni tampoco proporcionó la licencia cuando se le solicitó mediante derecho de petición Radicado: 20245100014571 e informó mediante la circular 012 del 12/10/2023 (página 191 ANEXOS).” Argumenta que: “la suspensión de la obra a causa de una querrela por la construcción en el espacio público era completamente imprevisible para el contratista, quien, actuando de buena fe, inició las obras tendientes al agotamiento del objeto contractual, confiando en que el IDPAC había realizado los trámites pertinentes ante el DADEP o la entidad frente a la que correspondieran las licencias y permisos. (...) La JAC Duitama no estaba en las condiciones legales de prever el hecho sobreviniente que suspendió la ejecución del objeto al acuerdo, no tenía cómo resistirlo, y no se puede atribuir a ella.”

“(…) El IDPAC no ha presentado un informe técnico que evidencie de manera concluyente que la JAC incumplió el contrato. No se han valorado correctamente los costos y materiales invertidos en la obra. El IDPAC no ha presentado un informe de verificación técnica detallado y concluyente sobre la evaluación de los costos de los materiales utilizados en la ejecución del proyecto durante 2022 y 2023.

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No se evidencia una evaluación objetiva por parte de la entidad responsable de hacer seguimiento y presentar pruebas para determinar si existió o no incumplimiento por parte de la Junta de Acción Comunal.”

“(…) que el proyecto se detuvo por la falta de planeación y supervisión adecuada por parte del Distrito y sus funcionarios. La improvisación en la convocatoria y la evaluación de viabilidad por parte del IDPAC generaron problemas que no pueden ser trasladados a la comunidad.”

“(…) El IDPAC ha realizado cambios constantes en el personal encargado del seguimiento del convenio, lo que ha generado confusión y dificultades en su gestión. Desde el inicio de la ejecución del convenio hasta la fecha, el IDPAC ha realizado constantes cambios en el personal encargado de: Realizar el seguimiento a la ejecución del convenio. Dar solución a la suspensión policial de la obra. Generar directrices para la liquidación oportuna del proyecto. Definir orientaciones para la devolución de los valores no ejecutados. Estos cambios han generado confusión e incertidumbre, afectando directamente la correcta ejecución del proyecto.”

“(…) El IDPAC omite reconocer los costos incurridos en la ejecución del proyecto, incluyendo la participación de la comunidad. Este desconocimiento atenta contra la buena fe y el esfuerzo comunitario. El IDPAC omite reconocer el trabajo realizado por los maestros de obra, la adquisición de materiales y equipos como las cámaras de vigilancia, y la participación activa de la comunidad en el proyecto. Este desconocimiento atenta contra la buena fe y el esfuerzo comunitario.”

De otra parte, la apoderada judicial de la Compañía aseguradora argumenta que: “(…) El INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC, cita a audiencia por incumplimiento, cuando el amparo de cumplimiento otorgado por la aseguradora se había terminado, en razón al vencimiento del amparo de cumplimiento, termino de vigencia contemplado en la caratula de la póliza expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. vigencia desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 11 de junio de 2024, la resolución 047 de 2025 es de fecha 30/01/2025 por lo que por fuera de la vigencia del amparo otorgado no puede pretender el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC declarar la ocurrencia del siniestro.

(…) Es necesario entonces considerar que la vigencia del amparo otorgado por la póliza NB-100240219 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., venció, en efecto el termino de vigencia se otorgó desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 11 de junio de 2024, así las cosas, para efectos de lograr su efectividad, el siniestro amparado debió haberse declarado con anterioridad a dicha fecha, situación que no aconteció toda vez que la resolución 047 que lo declara es de fecha 30/01/2025 cuando ya había expirado la vigencia de la póliza NB-100240219 y concluido el termino legal que faculta a la entidad para declarar el incumplimiento.”

(…) “En la resolución hace falta un estudio serio de la causa fortuita que plantea la presidenta de JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO DUITAMA, y no se tiene en cuenta la proporcionalidad que es un derecho que le asiste a la contratista y por lo cual faltan al derecho de defensa y lo propuesto por esta representante ya que figura: la causa fortuita y la figura de la proporcionalidad en las condiciones generales y particulares de la póliza”.

(…) “Lo que la presidenta de la JAC expone y prueba es caso fortuito, el permiso del espacio público no se encuentra porque no lo tramito un tercero, situación que si exonera a la contratista; es necesaria el pronunciamiento de la entidad administrativa, pronunciamiento que debe ser de fondo sobre el caso fortuito y no lo hace la resolución 047, no se puede tomar el sentido natural de un alegato e ignorarlo.”

(…) “El argumento principal de la Junta de Acción Comunal Duitama se sustenta en la falta de autorización para la intervención del espacio público por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), lo cual excede las facultades y competencias de la JAC. La imposibilidad de continuar con el proyecto no obedece a una omisión o incumplimiento de la JAC, sino a la falta de gestión y autorización por parte de un tercero, una autoridad distrital.”

(…) “La interrupción del proyecto fue principalmente causada por la falta de autorización para la intervención del espacio público, lo cual era responsabilidad del DADEP y no de la Junta de Acción Comunal, la Junta no solo ha intentado reanudar el proyecto, sino que también ha proporcionado todas las pruebas documentales a diferentes instancias, incluyendo la gerencia de proyectos del IDPAC, y ha cumplido con la corrección de las observaciones solicitadas.”

(…) “El Artículo Cuarto de la resolución incurre en un error lógico y jurídico al ordenar a la Compañía Mundial de Seguros S.A. el reintegro de \$7.500.000 junto con rendimientos financieros, cuando la póliza NB-100240219 de seguro otorgada en el Convenio Solidario No. 968-2022 no contempla un amparo de devolución de anticipos, sino únicamente un amparo de cumplimiento. Este error se basa en una falsa

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

premisa normativa, al asumir que la garantía de cumplimiento incluye la obligación de devolución de dineros anticipados. Sin embargo, las garantías de cumplimiento están diseñadas para responder únicamente por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos admirativos, no para cubrir la restitución de anticipos, salvo que se haya pactado expresamente en la póliza, lo cual no es el caso porque requiere otro tipo de amparo.”

CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y LA ACCIÓN COMUNAL

En virtud de los argumentos expresados por las recurrentes, el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal encuentra prudente recordar a las partes, el contenido integral del informe de la interventoría No. 2 de fecha 24 de marzo de 2023, suscrito por Diez Plus SAS, así como el informe de supervisión para inicio de proceso sancionatorio radicado mediante memorando interno 20235100133323 del 01 de noviembre de 2023, elaborado por la profesional Sandra Lucia Cifuentes Carvalho, en calidad de Supervisora del Convenio 968-2022, en el que se exponen las siguientes razones:

“(…) Informe de la interventoría No. 2 del 24 de marzo de 2023 Diez Plus SAS:

“La Interventoría, que a la fecha de este informe la obra se encuentra suspendida y que por ende no hay actividades relacionadas con el COMPONENTE AMBIENTAL, propuestas por la Organización Comunitaria, aun NO cumplen con la Metodología de Obras con Saldo Pedagógico, obligaciones y objeto del convenio solidario.

POR LO ANTERIOR, LA INTERVENTORÍA NO PUEDE CERTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y EL OBJETO DEL CONVENIO SOLIDARIO Y NO AUTORIZA AL ORDENADOR DEL GASTO TRAMITAR EL SEGUNDO DESEMBOLSO CORRESPONDIENTE AL 40% DEL VALOR TOTAL DEL CONVENIO.”

De lo anterior, el informe de supervisión para inicio de proceso sancionatorio radicado mediante memorando interno 20235100133323 del 01 de noviembre de 2023, determina que:

“(…) Según lo anterior, a la JAC del Barrio Duitama se le ha realizado únicamente el primer desembolso por valor de \$7.500.000 que corresponde al 50% del valor del Convenio Solidario.

Así las cosas y a pesar de encontrarse suspendido el Convenio Solidario, el Contratista no ha aportado los soportes que legalizan los recursos girados por el IDPAC correspondientes al primer desembolso del 50% por ciento.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo al material probatorio del presente proceso sancionatorio, durante el año 2023, la interventoría ejercida por Diez Plus SAS, y el Instituto Distrital de Acción Comunal requirieron mediante diez (10) comunicaciones y cuatro (4) reuniones a la Junta de Acción Comunal del Barrio Duitama, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el Convenio, las cuales no fueron atendidas con el lleno de los requisitos administrativos y legales.

Frente al incumplimiento de las obligaciones, la Junta de Acción Comunal no demostró la debida ejecución del contrato en razón a que no siguió los procedimientos y recomendaciones brindadas por el IDPAC en el marco de la metodología “Obras con Saldo Pedagógico” (OSP), tal como se evidencia con la no legalización del primer desembolso del convenio correspondiente al 50%, con el lleno de los requisitos legales exigidos en el contrato a través de la obligación No. 12: “Presentar las facturas de compra de elementos requeridos para la ejecución de la Obra con Saldo Pedagógico, expedidas por establecimientos legalmente constituidos las cuales deberán cumplir con los requisitos formales de Ley para su validez.”

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De manera particular, mediante la comunicación 1 del 6 de febrero de 2023, comunicación 2 del 18 de febrero de 2023, comunicación 3 del 28 de febrero de 2023, comunicación 4 del 7 de marzo de 2023, comunicación 5 del 8 de marzo de 2023, comunicación 6 y 7 del 15 de marzo de 2023, comunicación 10 del 31 de julio de 2023 y reunión del 19 de agosto de 2023 evidenciada a través de acta, se requirió a la Junta de Acción Comunal para la entrega de los documentos soportes y facturas para la legalización del primer pago por valor de \$7.500.000, sin que se lograra cumplir con los requisitos.

Al respecto, la metodología “Obras con Saldo Pedagógico” (OSP) estableció en la minuta contractual la forma de pago, la cual constituye un esquema de pagos estructurado para garantizar la correcta ejecución de los proyectos comunitarios financiados a través de convenios solidarios. Este esquema de pagos está compuesto por tres desembolsos, sujetos a la presentación de documentos requeridos y la validación de avances en la obra.

A continuación, se detalla la forma de pagos establecida en la metodología y el caso específico de la JAC Duitama, que, a diferencia de otras juntas, no presentó la documentación necesaria para acceder al segundo desembolso.

Los pagos de los convenios solidarios se realizan en tres fases:

Primer Desembolso (50% del valor total de la propuesta)

- Se realiza tras la firma del convenio solidario y la presentación de los documentos requeridos.
- Para la JAC Duitama, el convenio solidario se firmó el 29 de diciembre de 2022, y tuvo inicio el día 6 de enero de 2023 y el primer desembolso se realizó el 24 de enero de 2023, una vez cumplidos los requisitos.
- Durante el tiempo que transcurre entre la presentación de los documentos del primer desembolso y el desembolso efectivo, el equipo interdisciplinario de la Gerencia de Proyectos brinda guía y acompañamiento a la Junta de Acción Comunal. Este proceso busca que, una vez recibido el primer desembolso, la JAC tenga claridad sobre las compras y el plan de acción necesario para desarrollar el proyecto de manera eficiente y rápida.

Segundo Desembolso (40% del valor total de la propuesta)

- Se efectúa una vez la obra haya alcanzado el 50% de avance.
- Para este pago, la JAC debe presentar:
 - Cuenta de cobro #2.
 - Certificación de aportes a la seguridad social.
 - Registro fotográfico del avance.
 - Informe de supervisión y certificado de supervisión.
 - Acta de modificación y de avance de ejecución de obra del 50%.
 - La documentación debe ser validada por la interventoría o el supervisor asignado por el IDPAC.
- Considerando que el primer desembolso se realizó el 24 de enero de 2023, la JAC Duitama debió presentar la documentación para el segundo desembolso en los primeros días de febrero de 2023. Las demás juntas lograron presentar estos documentos en tiempo y forma, cumpliendo con la fecha máxima aproximada del 15 de febrero de 2023.

Tercer Desembolso (10% del valor total de la propuesta)

- Se realiza al finalizar la obra y se destina para ingresos ocasionales.
- Requiere la presentación de actas de entrega, supervisión final y registro contable de la ejecución del proyecto.

En ese sentido, el convenio solidario 968 de 2022 de la JAC Duitama inició el 6 de enero de 2023. Como parte del proceso, la JAC recibió el primer desembolso el 24 de enero de 2023, tras haber cumplido con los requisitos documentales exigidos.

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante este periodo, el equipo interdisciplinario de la Gerencia de Proyectos acompañó a la JAC para asegurar que, una vez recibido el desembolso, la Junta contara con claridad sobre las compras y el plan de acción. Siguiendo la metodología establecida, la JAC debía presentar los documentos del segundo desembolso a inicios de febrero de 2023, justificando las compras y gastos realizados con el primer desembolso.

Sin embargo, a diferencia de otras juntas que lograron presentar la documentación a tiempo (fecha límite aproximada del 15 de febrero de 2023), la JAC Duitama no cumplió con este requisito dentro del plazo establecido. Esto evidencia que la no continuidad en los pagos del convenio de la JAC Duitama no se debió a fallas en el proceso de desembolsos del IDPAC, sino a la falta de cumplimiento de los requisitos documentales por parte de la JAC.

Por consiguiente, el esquema de pagos de la metodología “Obras con Saldo Pedagógico” se fundamenta en la presentación de documentos que evidencien el cumplimiento de cada fase del proyecto. La JAC Duitama, a diferencia de otras juntas, no presentó los documentos necesarios para la legalización del primer desembolso, lo que generó el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Junta de Acción Comunal.

Esta situación demuestra que el incumplimiento de los requisitos documentales tiene consecuencias directas en el acceso a los recursos, y resalta la importancia de la gestión eficiente y oportuna por parte de las JAC para garantizar el cumplimiento de sus compromisos y la correcta ejecución de los proyectos comunitarios.

La Junta de Acción Comunal del barrio Duitama, no presentó facturas que cumplieran con los requisitos exigidos en la obligación 12 del convenio en el periodo solicitado para la legalización de las mismas, ni posterior a este, así mismo en el informe de supervisión No. 2 la interventoría no valida ni aprueba la legalización del primer desembolso por valor de \$7.500.000.

De otra parte, en razón de los permisos y licencias recurridos por las partes, el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, se permite remite al documento técnico de la metodología “Obras con Saldo Pedagógico”, aprobado mediante código IDPAC-PCI-OT-16, de fecha 12 de agosto de 2022, con el cual se dio apertura a la convocatoria de Obras con Saldo Pedagógico 2.0 para que las Juntas de Acción Comunal interesadas presentaran propuestas. En este documento se establece que la Obras con Saldo Pedagógico:

“Es una intervención menor en el espacio público, desarrollada por las organizaciones, la cual promueve pedagógicamente la participación activa de la comunidad a través de procesos de cocreación con el propósito de fortalecer los espacios de encuentro, y las relaciones vecinales de confianza, dejando como resultado la recuperación, el embellecimiento, la generación y apropiación responsable del territorio desde la construcción colectiva del tejido social, la seguridad y la promoción de la cultura ciudadana.”

Así mismo se define que el espacio público es:

“el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. En este sentido, el espacio público lo constituyen las calles, las veredas, los andenes, los parques, las plazas y plazoletas, las zonas verdes en general, las zonas de cesión obligatoria gratuita o cesiones urbanísticas, entre otros elementos constitutivos y complementarios que lo conforman. (Cartilla ABC del espacio público).”

Por lo anterior, de acuerdo a la metodología, las Obras con Saldo Pedagógico, son

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Obras Menores de Infraestructura: comprenden el mantenimiento, rehabilitación, embellecimiento y reverdecimiento del espacio público en zonas recreativas, deportivas, barriales y mobiliario urbano que contribuyan a mejorar la seguridad, la movilidad y el medio ambiente; entre otras que sean viables técnica y financieramente, tales como:

- **Rehabilitación de andenes, alamedas y senderos peatonales.**
- Rehabilitación de juegos infantiles y escenarios deportivos.
- Mantenimiento y/o reemplazo de máquinas biosaludables.
- Rehabilitación de escenarios culturales y plazoletas.
- Fortalecimiento de huertas existentes e implementación de jardines.
- Muralismo y enlucimiento de fachadas.
- Embellecimiento del espacio público en general.

De acuerdo a lo anterior, las obras menores de infraestructura objeto a partir de las cuales se ejecutan las Obras con Saldo Pedagógico son desarrolladas en el espacio público del barrio al que pertenece la Junta de Acción Comunal, por lo cual, El IDPAC no tiene la responsabilidad de tramitar permisos o licencias de construcción, dado que la metodología se enfoca en la rehabilitación de espacios públicos que no requieren licenciamientos o permisos porque se consideran intervenciones menores en el espacio público. Así mismo estos proyectos tienen la finalidad de generar un bien común, por lo que tienen un componente social garantizado a través de los respaldos ciudadanos y de las actividades de saldo social. En ese sentido, se busca intervenir y/o embellecer el espacio público como un espacio de la ciudadanía con el apoyo de la comunidad a través de la Junta de Acción Comunal, razón por la cual se seleccionan espacios públicos que no requieran el licenciamiento o permisos para su intervención.

Por lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio solidario no se justificó en la NO continuidad de la obra por requerirse un permiso o licencia, si no, en que la Junta de Acción Comunal incumplió con sus obligaciones generales como asociado, mismas detalladas en numeral 4 del informe de supervisión para inicio de proceso sancionatorio radicado mediante memorando interno 20235100133323 del 01 de noviembre de 2023.

Ahora bien, respecto a la fuerza mayor y caso fortuito expuestos por las recurrentes, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, reitera lo establecido anteriormente respecto a que el incumplimiento contractual objeto de la Resolución 047 del 30 de enero de 2025 NO se configuran las razones excluyentes de responsabilidad en virtud que, la Junta de Acción Comunal NO CUMPLIÓ con la legalización de las facturas del primer desembolso del convenio correspondiente al 50% del presupuesto.

De acuerdo con el esquema de pagos estructurado por las partes, la Junta de Acción Comunal debía presentar la legalización del primer pago para la primera semana de febrero de 2023, teniendo como fecha máxima el día 15 de febrero de esa anualidad, sin embargo, esto no ocurrió. Frente a esto, la Interventoría y la Supervisión requirieron a la Junta de Acción Comunal en diferentes oportunidades sin que la Junta cumpliera con sus obligaciones. Posteriormente, el día 23 de febrero de 2023, se interpone querrela ante el Área Policiva y Jurídica de la Inspección de Policía y Área de infraestructura de la Alcaldía Local de Usme, manifestando que: “Se está realizando una obra indebida en el espacio público afectando directamente la vivienda”, a su vez; el día 21 de marzo de 2023 se solicita suspensión del convenio entre el 22 de marzo y el 15 de abril, con el propósito de que la Junta de Acción Comunal pudiera resolver la situación presentada por la querrela. En ese sentido, la Junta de Acción Comunal contó con el tiempo suficiente para realizar la legalización de las facturas del primer

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desembolso del convenio correspondiente al 50% del presupuesto, pero no lo hizo, ni durante el plazo establecido, ni posterior a este.

Respecto de la fuerza mayor y caso fortuito, la legislación colombiana y amplias sentencias del Consejo de Estado y la misma Corte Constitucional, establecen los elementos propios de estas situaciones a saber: Que sea irresistible, debe ser imprevisible y el hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño.

Así las cosas, no se materializan para este caso las causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, partiendo de la base de la existencia de una querella policiva contra la Junta de Acción Comunal para el desarrollo del proyecto objeto del convenio, que obliga en primera instancia a la suspensión y prórrogas del contrato, no tiene relación con las responsabilidades adquiridas por Junta de Acción Comunal respecto a la legalización del primer desembolso correspondiente a 50% del presupuesto y sus obligaciones generales como asociado:

“-3. Ejecutar las actividades propias del convenio solidario, de acuerdo con el presupuesto establecido en este documento y la propuesta presentada al IDPAC. AL NO EJECUTAR LAS ACTIVIDADES SOCIALES DE ACUERDO AL CRONOGRAMA SEGÚN EL PLAN DE TRABAJO APROBADO POR LA INTERVENTORIA. REALIZAR GASTOS PARA LAS ACTIVIDADES CON SALDO PEDAGÓGICO Y NO ENVIAR EVIDENCIAS DE REGISTRO FOTOGRÁFICO NI LISTADOS DE ASISTENCIA.

-5. Entregar los informes técnicos y/o productos dentro de los plazos establecidos y cumpliendo los estándares de calidad definidos en el mismo. AL NO ENTREGAR LOS INFORMES TECNICOS Y PRODUCTOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS

-6. Disponer de una cuenta bancaria de ahorros para el manejo exclusivo de los aportes desembolsados por EL IDPAC y llevar la contabilidad de los recursos del convenio de manera separada. SE DISPUSO DE LA CUENTA BANCARIA PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS, SIN EMBARGO Y AL PARECER SOLO FUERON MANEJADOS POR LA PRESIDENTA SIN CONTAR CON EL TESORERO Y LA FISCAL, FUERON MANEJADOS LOS REGISTROS CONTABLES SIN EL VISTO BUENO DEL TESORERO.

-10. Acreditar ante la interventoría del convenio, con los respectivos soportes contables, la legalización y justificación de los gastos efectuados con cargo a los aportes de EL IDPAC, para cumplir con el objeto del convenio y reintegrarlos en caso de no ejecutarse. AL NO ACREDITAR OPORTUNAMENTE LOS SOPORTES CONTABLES ANTE LA INTERVENTORIA EN SU TOTALIDAD A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS.

-11. Reintegrar los aportes de EL IDPAC que correspondan a gastos no autorizados por el interventor del convenio, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de reintegro. PENDIENTE EL REINTEGRO DE LOS RECURSOS DESEMBOLSADOS

-12. Tener en cuenta los lineamientos que durante el desarrollo del Convenio solidario se acuerden en los comités que se conformen dentro del mismo. AL NO TENER EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS, REQUERIMIENTOS Y SOLICITUDES REALIZADAS POR LA INTERVENTORIA Y SUPERVISORA DEL IDPAC”.

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal cumplió con el principio de planeación para la estructuración de la convocatoria y la suscripción de los convenios solidarios con las Juntas de Acción Comunal que resultaron beneficiadas dentro de este proceso.

Respecto al argumento de NO existencia de Informe Técnico del convenio Solidario, el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, manifiesta que, si existen informes técnicos concluyentes realizados por la interventoría, tales como el informe de interventoría No. 1 de fecha 31 de enero de 2023 y el informe de interventoría No. 2 de fecha 24 de marzo de 2023, en este informe se hace evidencia que la Junta de Acción Comunal no realizó la legalización del desembolso del primer pago del 50% del valor del convenio en las fechas establecidas.

En ese sentido, la Junta de Acción Comunal no demostró el cumplimiento de la legalización de los costos incurridos en materiales, mano de obra y otros bienes para el desarrollo de la obra, los cuales fueron depositados en su cuenta de ahorros el día 24 de enero de 2023. Esto teniendo en cuenta que se trata de recursos públicos que deben ser utilizados conforme a la naturaleza del objeto contractual sobre el cual se entregan que para este caso es el desarrollo de las Obras con Saldo Pedagógico.

Para finalizar; frente al argumento de *“falta de planeación y supervisión adecuada por parte del Distrito y sus funcionarios. La improvisación en la convocatoria y la evaluación de viabilidad por parte del IDPAC generaron problemas que no pueden ser trasladados a la comunidad”*, al respecto, la entidad se permite indicar que, el proceso de Obras con Saldo Pedagógico 2.0 cuenta con la metodología avalada mediante documento técnico código IDPAC-PCI-OT-16 de fecha 12 de agosto de 2022 y aplicada durante varios años, lo que evidencia que si existe planeación por parte de la entidad para el desarrollo de este proceso. Así mismo se ejerció la supervisión y contó con interventoría especializada Diez Plus Ingeniería SAS - Contrato 870 de 2022 para el seguimiento de las obras, tal como se evidencia en las actas de reunión y comunicaciones con la Junta de Acción Comunal para el acompañamiento y cumplimiento del proyecto.

En igual sentido; es importante indicar, que la convocatoria realizada de Obras con Saldo Pedagógico 2.0 en el año 2022, para ser ejecutada en el 2023 fue un proceso exitoso, dado que se celebraron 90 convenios solidarios, de los cuales 89 fueron ejecutados y finalizados de manera completa en el plazo establecido y en cumplimiento todos los requisitos establecidos en la metodología.

Respecto al argumento de: *“El IDPAC ha realizado cambios constantes en el personal encargado del seguimiento del convenio, lo que ha generado confusión y dificultades en su gestión. Desde el inicio de la ejecución del convenio hasta la fecha, el IDPAC ha realizado constantes cambios en el personal”*, al respecto; el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal se permite indicar que este argumento carece de veracidad probatoria, teniendo en cuenta que la servidora pública Ingeniera Sandra Lucía Cifuentes Carvalho de la Gerencia de Proyectos fue la supervisora del Contrato 870 de 2022 con el cual se realizó la interventoría con Diez Plus Ingeniería SAS. Desde el comienzo del convenio solidario, la entidad a través de la funcionaria Sandra Cifuentes ha conocido las situaciones presentadas por la Junta de Acción Comunal junto con la interventoría. Tal es el nivel de acompañamiento, que una vez finalizó el contrato de interventoría, la funcionaria Sandra Cifuentes fue designada por el secretario general del IDPAC para ejercer la supervisión del Convenio Solidario 968 de 2022, para realizar el acompañamiento integral a todas las fases del proceso, establecidas en la minuta contractual.

Con relación al argumento de: *“El IDPAC omite reconocer los costos incurridos en la ejecución del proyecto, incluyendo la participación de la comunidad. Este desconocimiento atenta contra la buena fe y el esfuerzo comunitario. El IDPAC omite*

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

reconocer el trabajo realizado por los maestros de obra, la adquisición de materiales y equipos como las cámaras de vigilancia, y la participación activa de la comunidad en el proyecto. Este desconocimiento atenta contra la buena fe y el esfuerzo comunitario”, al respecto; el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal se permite indicar que este argumento carece de veracidad probatoria, dado que la Junta de Acción Comunal **OMITIO** en el marco de sus obligaciones contractuales, entre otras la obligación No. 12: *Presentar las facturas de compra de elementos requeridos para la ejecución de la Obra con Saldo Pedagógico, expedidas por establecimientos legalmente constituidos las cuales deberán cumplir con los requisitos formales de Ley para su validez*, la Junta de Acción Comunal recibió el desembolso No. 1 de acuerdo a la estructura de pagos el día 24 de enero de 2023, sin embargo hasta el momento de la expedición de la Resolución 047 del 30 de enero de 2025 NO presentó el soporte pertinente, conducente y útil de las facturas y pagos realizados. Lo anterior es un hecho grave, teniendo en cuenta que los recursos del proyecto son recursos públicos que deben ser utilizados conforme a la naturaleza del objeto contractual sobre el cual se entregan, que para este caso es el desarrollo de las Obras con Saldo Pedagógico, por lo anterior no puede ser imputable al IDPAC, el que la JAC no soporte con evidencias los recursos girados en el primer desembolso.

En estricto sentido, desde un punto de vista jurídico, puede ser razonable afirmar que, la validación de la idoneidad al Organismo de Acción Comunal podría realizarse a través de criterios dirigidos a medir las capacidades propias de los mismos o de quienes los conforman, en aspectos como, por ejemplo, la ejecución exitosa de convenios solidarios anteriores, la acreditación de personal profesional con experiencia en el desarrollo de obras civiles, el cumplimiento de obligaciones como mano de obra calificada o no calificada. Sin embargo, dichos criterios se deben determinar por la Entidad Estatal luego de haber adelantado el respectivo análisis para conocer el sector relativo al objeto del convenio que se pretenda celebrar. Esto último también sería congruente con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021.

Al caso concreto; es importante resaltar la responsabilidad bifronte en los convenios o contratos estatales, según lo planteado por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, en sentencia 697751 de 4 de junio del 2022, que expresó:

“Asimismo, este deber de actuar es exigible durante todo el plazo contractual, en relación con la entidad contratante y el oferente que resultó adjudicatario, por lo que no es posible que el contratista que conoció, desde el procedimiento de selección, la estructuración del negocio jurídico, reclame posteriormente, supuestas inconsistencias que debió advertir desde la planeación del negocio jurídico, debido a que la planeación es bifronte, es decir, se predica para la entidad contratante y también para el contratista. Por ende, este último no puede alegar inconsistencias que pudieron ser evidenciadas durante el proceso de selección”.

A su vez, el Decreto 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional” el cual establece en el artículo 2.2.1.2.3.1.12, sobre la Suficiencia de la garantía de cumplimiento, que “La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato.” Conforme la norma citada, el amparo cubre tanto el plazo de ejecución como el plazo de vigencia del contrato. Así, la cobertura mínima del amparo de cumplimiento cubre el plazo de ejecución y el plazo de vigencia, el cual finaliza con la liquidación. De acuerdo con el concepto C-335 de 2024 de Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia compra Eficiente, “(...) el contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes un término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para este efecto.”

Obsérvese como el garante en su fundamentación, manifiesta que: (...) Es necesario entonces considerar que la vigencia del amparo otorgado por la póliza NB-100240219 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., venció, en efecto el término de vigencia

¹ H. Consejo de Estado 25000-23-36-000-2018-00308-02 (69.775) 04 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se otorgó desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 11 de junio de 2024, así las cosas, para efectos de lograr su efectividad, el siniestro amparado debió haberse declarado con anterioridad a dicha fecha, situación que no aconteció toda vez que la resolución 047 que lo declara es de fecha 30/01/2025 cuando ya había expirado la vigencia de la póliza NB-100240219 y concluido el término legal que faculta a la entidad para declarar el incumplimiento.” Al respecto, la Sección Tercera – Subsección A del Honorable Consejo de Estado², en Sentencia del doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), concluye sobre la pretensión de la Compañía Mundial de Seguros S.A., que: “(...) El término fijado en el artículo 1081 del Código de Comercio sobre prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguros solo comienza a computarse desde que el interesado conoce o razonablemente debe tener conocimiento de la realización del riesgo asegurado. Sin embargo, su declaratoria mediante acto administrativo puede darse en vigencia o con posterioridad a la misma, pero dentro del término bienal establecido en la norma”. (Subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, de conformidad con lo consagrado en artículo 1081 del Código de Comercio, el término de dos años de la prescripción ordinaria que para el caso en concreto al proferir la resolución recurrida, inició a correr al día siguiente del conocimiento del informe de la interventoría No. 2 de fecha 24 de marzo de 2023, que hizo referencia al incumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Solidario 968 de 2022, es decir, a partir del 25 de marzo de 2023 y, dado que, la Resolución 047 de 2025, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento constitutivo del siniestro de cumplimiento, fue proferida el día 30 de enero de 2025, **se concluye que la misma se expidió dentro de la oportunidad legal**.

En ese sentido, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal mantiene la vinculación de la Compañía Mundial de Seguros SA, como garante del cumplimiento del Convenio Solidario 968 de 2022 Junta de Acción Comunal del Barrio Duitama mediante la póliza de cumplimiento NB-100240219, hasta cumplirse con el término de que trata el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, es decir hasta el 29 de mayo de 2026³.

Por lo tanto; la **Póliza Nro. NB-100240219** expedida por **ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL**, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento se encuentra que la Junta de Acción Comunal – Duitama **NO ha cumplido la obligación específica Nro. 3** de garantizar la vigencia de la póliza durante la ejecución y liquidación del convenio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.3.1.12., del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015.

Que es deber de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación, dar cumplimiento de las obligaciones que emanadas de los artículos 83 y 84 Ley 1474 de 2011 a impuesto para el seguimiento y control de este tipo de Convenios Solidarios, por lo que el IDPAC ha cumplido a cabalidad, actuando con diligencia y deber de cuidado en todas y cada una de sus actividades como Supervisor e Interventoría.

Por consiguiente, analizados los argumentos de las partes en sus recursos de reposición, la entidad reitera que el instrumento de medición del Convenio Solidario No. 968-2022, arroja un **TREINTA (30%)** de ejecución física y del **CINCUENTA (50%)** en el componente financiero de conformidad con el Informe de Supervisión que origino la audiencia de incumplimiento multicitada, pero no será con este indicador con el cual se realizará la tasación anticipada de perjuicios causados al IDPAC, por el incumplimiento **REITERADO** de las obligaciones derivadas del Convenio Solidario No. 968-2022, establecidas en el presente, dado que la Junta de Acción Comunal tiene un compromiso en la prevención del daño antijurídico afectando en grado sumo el factor reputacional y de confianza de la entidad distrital con la comunidad capitalina. Por lo que se tasaré al porcentaje máximo establecido en el amparo de cumplimiento ya establecido en la Resolución 047 de 2025.

² Radicación. 63001-33-33-005-2020-00102-01 (69.817). Consejero ponente: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ.

³ Concepto 173 de 2024 CCE. “(...) Es menester mencionar que la liquidación es el ajuste de cuentas donde las partes hacen un balance económico, técnico y jurídico del cumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo. Dicha etapa, supone un ajuste en relación con las cuentas y el estado de cumplimiento del contrato estatal y, por el otro, que la liquidación debe incluir el análisis de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, así como el balance económico y el comportamiento financiero del negocio, razón por lo cual, a efectos de garantizar dicho cumplimiento, la póliza debe estar vigente hasta su liquidación”.

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Verificada la anterior información, se puede determinar que el valor ejecutado físico real es del solo **TREINTA (30%)**, lo cual asciende a una tasación anticipada de perjuicios establecidos en la Cláusula Novena y Vigésima del Convenio Solidario No. 968-2022, por lo que el valor a **PAGAR** al IDPAC por parte de **JAC DUITAMA LOCALIDAD DE USME y COMPAÑÍA MUNDIALDE SEGUROS S.A.**, en su calidad de garante es por la suma de **(\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.**

El Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal, en el plazo de que trata el artículo 11 de Ley 1150 de 2007, dará estricto cumplimiento al Decreto Distrital 289 de 2021 y a la Resolución Nro. SDH-000247 de 2022 para efectos de hacer exigibles⁴ a la **JAC DUITAMA LOCALIDAD DE USME y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la suma de dinero correspondiente a **(\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.**, en virtud del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, por contener una obligación clara, expresa y exigible, Decreto Distrital 289 del 9 de agosto de 2021 estableció el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital, derogando el Decreto Distrital 397 de 2011.

Se destaca que la **JAC DUITAMA LOCALIDAD DE USME y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se encuentran en incumplimiento ya que, deben ampliar la vigencia del amparo de cumplimiento de la **Póliza Nro. NB-100240219**, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.3.1.12., del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015.

Analizado el balance del componente financiero del Convenio Solidario No. 968-2022, se puede determinar que el valor a **REINTEGRAR** por parte de la **JAC DUITAMA LOCALIDAD DE USME**; por la **NO EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PUBLICOS (primer desembolso)**, asciende a la suma de **(\$7.500.000) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el organismo comunal debe tener presente que participó activamente en la etapa de convocatoria y planeación para la creación de los documentos del convenio solidario, de lo cual; es importante destacar lo pronunciado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, en Concepto 1881 del 30 de abril de 2008, al analizar la propiedad de los rendimientos financieros en materia presupuestal producidos por recursos públicos, quien al respecto manifestó:“(…) Esta Sala ha procurado trazar algunas interpretaciones de los artículos que en el Estatuto Orgánico del Presupuesto⁵ y en sus reglamentos hacen referencia a los rendimientos financieros originados en recursos de propiedad de la Nación y en recursos propios de otras entidades públicas, que en lo que hace referencia con la consulta que se responde, se pueden sintetizar en esta forma:

i. Por “rendimientos financieros” deben entenderse los frutos civiles de los recursos (entendidos como un capital que produce intereses).

ii. Los rendimientos financieros pertenecen al dueño del capital, de manera que, si éste es de la Nación, al producirse tales rendimientos acrecen al Tesoro Nacional, y si es de un establecimiento público, al de éste. (….)” (Negrilla fuera de texto).

Es importante tener claro que la responsabilidad objetiva de la JAC, durante todo el plazo contractual, fue de manera activa en el acatamiento del Principio de Legalidad en los fines esenciales del Estado, por lo que no resulta posible; reclamación posterior y supuestas inconsistencias que debió advertir desde la planeación del negocio jurídico, debido a que la planeación es bifronte, es decir, se predica para la entidad contratante y también para el organismo comunal.

Es oportuno precisar, que los rendimientos financieros que la **JAC DUITAMA LOCALIDAD DE USME** debe consignar al IDPAC sobre la suma de **(\$7.500.000) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.**, son a partir del día siguiente

⁴ Sanción Pecuniaria Convenio Solidario 968 de 2022.

⁵ Decreto 111 de 1996, (enero 15) “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, con las modificaciones introducidas por las leyes 617 del 2000 y 819 del 2003”; Arts. 16, 31, 34, 101 y 102.

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se hizo efectivo el giro de los recursos y hasta el día en que se realice la liquidación del Convenio Solidario No. 968-2022, de conformidad con el artículo 84 y 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996, Decreto Distrital 192 de 2021, Decreto Distrital 612 de 2022 y Acuerdo Distrital 927 de 2024.

El Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal, en el plazo de que trata el artículo 11 de ley 1150 de 2007, dará estricto cumplimiento al Decreto Distrital 289 de 2021 y a la Resolución Nro. SDH-000247 de 2022 para efectos de hacer exigibles a la **JAC DUITAMA LOCALIDAD DE USME** la suma de dinero correspondiente a **(\$7.500.000) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.**, más sus rendimientos financieros, en virtud del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, por contener una obligación clara, expresa y exigible, Decreto Distrital 289 del 9 de agosto de 2021 estableció el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital, derogando el Decreto Distrital 397 de 2011.

De lo anterior, finalizado el plazo de ejecución contractual del **Convenio Solidario No. 968-2022**, se hace necesario realizar lo pertinente al proceso de liquidación de que trata el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en razón de las obligaciones derivadas.

Por ende, finalizado el plazo de ejecución contractual del **Convenio de Interventoría No. 870-2022**, se hace necesario realizar lo pertinente al proceso de liquidación de que trata el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en razón de las obligaciones derivadas.

Por último, finalizado el plazo de ejecución contractual del **Convenio Interadministrativo No. 1004-2022**, se hace necesario realizar lo pertinente al proceso de liquidación de que trata el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en razón de las obligaciones derivadas.

Finalmente, y al haber quedado probado en el marco de la audiencia de incumplimiento y de la Resolución Nro. 047 de 2025, que, finalizado el plazo de ejecución del Convenio Solidario Nro. 968 de 2022, se incumplieron las obligaciones derivadas como lo corroboran las documentales previstas en el expediente físico y digital, por parte de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO DUITAMA DE LA LOCALIDAD DE USME BOGOTÁ D.C.**, identificado con NIT No. 830.064.583-6, representada legalmente por la Señora **LILI JOHANNA RODRIGUEZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.006.281 y de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.037.013-6 en su calidad de garante del Convenio Solidario Nro. 968 de 2022, cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos con la Junta de acción Comunal Duitama de la localidad de Usme con el fin de ejecutar la Obra con Saldo Pedagógico derivada de la Convocatoria Obras con Saldo Pedagógico 2.0, producto del convenio Interadministrativo No.1004-2022 suscrito entre el IDPAC y la Secretaría Distrital del Hábitat”. Encontrándose detallada la tasación de perjuicios realizada por la supervisión, en el ejercicio de la facultad que le asiste a la entidad para cuantificar los perjuicios causados con sustento no solamente en la ley, sino en lo acordado por las partes conforme al clausulado del Convenio Solidario, y que permite CONFIRMAR la declaratoria de incumplimiento con la carga propia de unas consecuencias a un procedimiento reglado; la Representante Legal de la Entidad y Ordenadora del Gasto, en uso de las facultades legales y reglamentarias con fundamento en lo expuesto en el informe de supervisión y en la audiencia de incumplimiento y el contenido de la Resolución 047 de 2025, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LA RESOLUCION 047 DE 2025, EN LA DECLARACION de la ocurrencia del siniestro de incumplimiento por parte de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO DUITAMA DE LA LOCALIDAD DE USME BOGOTÁ D.C.**, identificada con NIT No. 830.064.583-6, representada legalmente por la señora **LILI JOHANNA RODRÍGUEZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.006.281 y de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.037.013-6 en su calidad de garante del Convenio Solidario Nro. 968 de 2022, cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos con la Junta de acción Comunal Duitama de la localidad de Usme con el fin de ejecutar la

RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obra con Saldo Pedagógico derivada de la Convocatoria Obras con Saldo Pedagógico 2.0, producto del convenio Interadministrativo No.1004-2022 suscrito entre el IDPAC y la Secretaría Distrital del Hábitat” y por ende hacer exigible el amparo de cumplimiento de la Póliza No. NB-100240219 emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., identificada con NIT. 860.037.013-6, con un valor asegurado de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR LA RESOLUCION 047 DE 2025 EN LA IMPOSICION a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO DUITAMA DE LA LOCALIDAD DE USME BOGOTÁ D.C.**, identificada con NIT No. **830.064.583-6**, representada legalmente por la señora **LILI JOHANNA RODRIGUEZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.006.281 y de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.037.013-6 en su calidad de garante del Convenio Solidario Nro. 968 de 2022, cuyo objeto es: “*Aunar esfuerzos con la Junta de acción Comunal Duitama de la localidad de Usme con el fin de ejecutar la Obra con Saldo Pedagógico derivada de la Convocatoria Obras con Saldo Pedagógico 2.0, producto del convenio Interadministrativo No.1004-2022 suscrito entre el IDPAC y la Secretaría Distrital del Hábitat*”, como Sanción Penal Pecuniaria, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, haciendo exigible el amparo de cumplimiento de la **Póliza No. NB-100240219** expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., identificada con NIT. 860.037.013-6, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR LA RESOLUCION 047 DE 2025 Y ORDENAR el pago de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO DUITAMA DE LA LOCALIDAD DE USME BOGOTÁ D.C.**, identificada con NIT No. **830.064.583-6**, representada legalmente por la Señora **LILI JOHANNA RODRIGUEZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.006.281 y de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.037.013-6 en su calidad de garante del Convenio Solidario Nro. 968 de 2022, de la Sanción Penal Pecuniaria aquí impuesta, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes **A FAVOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y LA ACCION COMUNAL IDPAC**, a través de los procesos y procedimientos emanados por la Secretaria Distrital de Hacienda, según lo manifestado en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR LA RESOLUCION 047 DE 2025 EN SU ARTICULO CUARTO Y ORDENAR a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO DUITAMA DE LA LOCALIDAD DE USME BOGOTÁ D.C.**, identificada con NIT No. **830.064.583-6**, representada legalmente por la Señora **LILI JOHANNA RODRIGUEZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.006.281 - Convenio Solidario Nro. 968 de 2022, **AL REINTEGRO** de la suma de **(\$7.500.000) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes **A FAVOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y LA ACCION COMUNAL IDPAC**, a través de los procesos y procedimientos emanados por la Secretaria Distrital de Hacienda, según lo manifestado en la parte motiva de la presente así como de los **RENDIMIENTOS FINANCIEROS** que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO DUITAMA DE LA LOCALIDAD DE USME BOGOTÁ D.C.**, debe consignar al Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal sobre la suma **(\$7.500.000) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes **A FAVOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y LA ACCION COMUNAL IDPAC**, a través de los procesos y procedimientos emanados por la Secretaria Distrital de Hacienda, según lo manifestado en la parte motiva de la presente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los rendimientos financieros deben tasar a partir del día siguiente en que se hizo efectivo el giro de los recursos públicos a la cuenta bancaria de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO DUITAMA DE LA LOCALIDAD DE USME BOGOTÁ D.C.**, y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la Secretaria Distrital de Hacienda – Tesorería.

ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR LA RESOLUCION 047 DE 2025 ORDENANDO la liquidación del Convenio Solidario Nro. 968 de 2022, cuyo objeto es: “*Aunar esfuerzos con la Junta de acción Comunal Duitama de la localidad de Usme con el fin de ejecutar la Obra con Saldo Pedagógico derivada de la Convocatoria Obras con Saldo Pedagógico 2.0, producto del*



IDPAC



RESOLUCIÓN No 125 DE 2025

(08 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION 047 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO SOLIDARIO 968 DE 2022 Y SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN PENAL PECUNIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

convenio Interadministrativo No.1004-2022 suscrito entre el IDPAC y la Secretaría Distrital del Hábitat”, de conformidad con los Informes de Interventoría y los de Supervisión en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO DUITAMA DE LA LOCALIDAD DE USME BOGOTA D.C.**, identificada con **NIT No. 830.064.583-6**, Convenio Solidario Nro. 968 de 2022 a través de su representante legal Señora **LILI JOHANNA RODRIGUEZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.006.281, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.037.013-6 en su calidad de garante del Convenio Solidario Nro. 968 de 2022, a través de su apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR LA RESOLUCION 047 DE 2025 y la parte resolutive del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

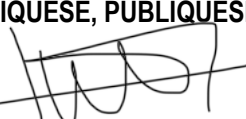
ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR LA RESOLUCION 047 DE 2025 y del contenido del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada, a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio correspondiente, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

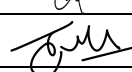
ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR LA RESOLUCION 047 DE 2025 y del contenido del presente acto administrativo a la **OFICINA JURIDICA, SUBDIRECCION DE ASUNTOS COMUNALES, SUBDIRECCION DE PROMOCION DE LA PARTICIPACION Y LA GERENCIA DE PROYECTOS** del Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal IDPAC, que por su factor funcional y de competencia deban conocer del contenido del presente para los fines Constitucionales, Legales y Reglamentarios pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de abril de 2025.

NOTÍFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


YULY MARCELA BARAJAS AGUILERA
Directora General (E)
Secretaria General

Funcionario/Contratista	Nombre	Firma	Fecha
Proyectado Por:	Erica Milena Vargas Medina - Contrato 110 de 2025.		08/04/2025
Revisado Por:	Jorge Lino Macheta Téllez – Contrato 055 de 2025		08/04/2025
Aprobado Por:	Yuly Marcela Barajas Aguilera – Secretaria General - Directora General (E) Sandra Lucia Cifuentes Carvalho – Supervisora Convenio Solidario 968 de 2022.		08/04/2025
Declaramos que hemos revisado el aplicativo y la documentación que contiene la información laboral de los funcionarios que aparecen acá relacionados y que este documento se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Secretaria General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC.			